



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.053

"MORA, LUCIANO DARÍO S/
QUEJA EN CAUSA N° 82.623
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 15 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.053-RQ, caratulada:
"Mora, Luciano Darío s/ Queja en causa n° 82.623 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal rechazó -por improcedente- el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil n° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata que había condenado a Luciano Darío Mora a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar partícipe secundario del delito de homicidio calificado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (v. fs. 41/46 vta.).

II. En objeción, la defensa dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 47/53), el que fue desestimado por inadmisibile el 3 de mayo de 2018 (v. fs. 54/58).

Para arribar a tal temperamento, luego de aludir a lo normado por el art. 494 del Código Procesal Penal, el tribunal intermedio señaló que no se encuentra abastecido el recaudo relativo al monto de pena y recordó que, si bien el recurso extraordinario de inaplicabilidad

///

de ley constituye -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que puedan estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 48), conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio", la admisibilidad del reclamo -en dicho marco- no se satisface con la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza, sino que es menester su correcto planteamiento (v. fs. 55 vta.).

En ese discurrir, advirtió que tal situación no se patentiza en la especie pues "...la defensa se desentiende de los argumentos brindados por el tribunal, expresando su opinión personal contraria a lo decidido, sin hacerse cargo de lo efectivamente considerado sobre el punto" en tanto que los fundamentos de la defensa "...no logran demostrar por qué el razonamiento efectuado por ambos sentenciantes no resulta una derivación razonada del derecho vigente atento los hechos ventilados en la causa ni la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estima comprometidas" (fs. 56).

Hizo mención al carácter excepcional que reviste la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, con cita de lo resuelto por la Corte federal en Fallos 310:234, y reprodujo lo dicho por este Tribunal en la causa P. 109.379 (v. fs. 56 vta.).

Por otro lado, con relación al embate atinente



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.053

al monto de pena, lo rechazó con idéntico fundamento. En su apoyo, aludió a lo decidido por este Cuerpo en las causas P. 118.283 y P. 109.476 (v. fs. 57 y vta.).

Concluyó que la parte se desentendió de los argumentos brindados para fundar el proceso de determinación del monto de pena, "...expresando su opinión personal contraria a lo decidido, sin hacerse cargo de lo efectivamente considerado sobre el punto" (v. fs. 108 vta.).

II. Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia -doctora Susana Edith De Seta- articuló queja.

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 61/62).

En lo que hace a los fundamentos de la vía directa, denunció la vulneración a las garantías de defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las resoluciones judiciales y atribución de funciones jurisdiccionales en la declaración de inadmisibilidad (v. fs. 62).

Consideró que el Tribunal casatorio "excedió sus facultades propias [...] al realizar el juicio previsto por el art. 486 del CPP, incurriendo [...] en una desnaturalización de las normas procesales que rigen al mismo en perjuicio del justiciable [...] privándolo de la revisión amplia de la condena [...], y de la garantía de acceso a la justicia..." (fs. 62 vta.).

Indicó que el Tribunal de Casación juzgó que "...en el caso se está en presencia de una sentencia

///

definitiva por lo que la impugnación 'en una primera vista' cumple con los requisitos previstos por [los] art[s]. 491 y 494 Ley 13.812 del código ritual, sin embargo adolece de los recaudos exigidos en el art. 495 del CPP, resultando insuficientemente planteadas las cuestiones" (v. fs. cit.).

Resumió los agravios que había llevado en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de Mora y reiteró que el *a quo* incurrió en un exceso que desnaturalizó el instituto en cuestión. Al efecto, citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 (v. fs. 63 y vta.).

III.1. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

Es que la denuncia de exceso en el uso de sus facultades por parte del Tribunal de Casación Penal a remolque de la desnaturalización del instituto reglado en el art. 486 del Código Procesal Penal, no prospera.

Y, si bien el *a quo* efectuó ciertas consideraciones que traspasaron los límites del art. 486 del Código citado, el argumento basal que dio sustento a la resolución en crisis radica en la falta de idoneidad y carga técnica necesarias para abrir la instancia pretendida, desde que no cumplió con el planteo suficiente de la cuestión federal, ni había logrado demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estimaba comprometidas (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou", CSJN), siendo ello parte integrante del juicio de admisibilidad que le corresponde efectuar al Tribunal de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.053

Alzada (conf. causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la quejosa, surge evidente que el tribunal intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitara su admisibilidad.

III.2. Por otra parte, la defensa no removi6 con eficacia dicho obst6culo formal ya que no realiz6 esfuerzos tendientes a demostrar que los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 47/53), no implicaban un desentendimiento con lo efectivamente decidido y configuraran cuestiones de cariz federal desarrolladas con la carga t6cnica necesaria y vinculadas directamente con lo fallado (v. fs. 1/20), exigencias 6stas necesarias para sortear la inadmisibilidad decretada (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

III.3. En funci6n de lo expuesto, la denuncia dirigida a la revisi6n de la arbitrariedad y ausencia de fundamentaci6n de la aplicaci6n de la pena sometida por la parte (especialmente v. fs. 63) -m6s all6 del modo gen6rico y dogm6tico en que lo plante6- qued6 hu6rfana de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

///

Desestimar, por improcedente, la queja interpuesta por la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de Luciano Darío Mora, con costas (art. 486 bis y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°528